

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de Hacienda para establecer a propuesta del de Comercio, y en beneficio de los exportadores, sistemas de exacción del derecho fiscal sobre mercancías importadas en régimen de admisión temporal distintos a los del pago en el momento de despacho, siempre que queden debidamente garantizados los intereses de la Hacienda Pública.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

• • •

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CONVENIO instituyendo una Comisión Sericícola Internacional.

Los Estados parte en el presente Convenio, conscientes de la importancia alcanzada por la producción sericícola en el campo económico y del interés que presentan en el campo científico los estudios sobre los insectos sericígenos, han convenido transformar la «Comisión Permanente de los Congresos Sericícolas Internacionales» en un organismo internacional, que tomará el nombre de «Comisión Sericícola Internacional», y tendrá por carta fundacional el presente Convenio.

TÍTULO PRIMERO

OBJETO

Artículo 1.º La Comisión Sericícola Internacional tiene por objeto fomentar y favorecer el desarrollo y la mejora de los planes técnico, científico y económico, de todas las actividades concernientes a la Sericultura en general (comprendiendo el cultivo de la morera, la semillación, la sericultura y la hilatura de la seda cruda).

Art. 2.º Para alcanzar los fines así definidos, la Comisión Sericícola Internacional tendrá especialmente las actividades siguientes:

- a) Cambios de información entre los Estados Miembros.
- b) Edición de un Boletín periódico, de informes sobre las reuniones y otras publicaciones especializadas.
- c) Información general gracias a la constitución de un Centro de Documentación Sericícola.
- d) Organización de encuentros internacionales para tratar sobre la ciencia Sericícola.
- e) Continuación de estudios e investigaciones.
- f) Desarrollo y coordinación de los trabajos que tienden a hacer del gusano de seda o de otro insecto sericígeno un «Tipo Biológico».
- g) Colaboración con todas las organizaciones cuyo interés y funciones son similares y compatibles con las suyas.

TÍTULO II

SEDE

Art. 3.º La sede de la Comisión Sericícola Internacional está en Ales (Francia).

Sólo podrá ser desplazada eventualmente por decisión de la Conferencia y por petición del Comité Ejecutivo.

TÍTULO III

MIEMBROS

Art. 4.º Forman parte de la Comisión los Estados miembros que haya ratificado el presente Convenio o que se hayan adherido a él. Cada uno de los Delegados de estos Estados tiene el título de Delegado nacional.

Cada Estado Miembro designa un Jefe de Delegación.

TÍTULO IV

ORGANOS

Art. 5.º Los órganos que constituyen la Comisión son: La Conferencia, el Comité Ejecutivo y el Secretariado General.

La Conferencia

Art. 6.º La Conferencia está constituida por los Delegados nacionales, designados por los Estados Miembros, hasta la concurrencia de cinco (de los cuales, uno, al menos, represente a las Asociaciones Sericícolas).

Art. 7.º Tratará de todas las cuestiones enumeradas en el artículo 1.º del presente Convenio. Recibirá y discutirá los informes que le sean sometidos por el Comité Ejecutivo, siendo de su competencia la ratificación de las decisiones de este último.

Art. 8.º Se reúne, al menos, cada tres años. Fija sus propias reglas de proceder, elige su Presidente y determina el lugar de la Conferencia siguiente.

Art. 9.º Las Asociaciones nacionales de los Estados no Miembros, cuyas actividades reúnen las de la Comisión pueden, por proposición del Secretario general y con el consentimiento del Comité Ejecutivo, participar en los trabajos de la Conferencia en calidad de observadores, a razón de una Asociación por Estado.

Art. 10. Los acuerdos de la Conferencia son tomados por mayoría absoluta de los Delegados nacionales presentes; cada uno de ellos dispone de un voto.

El Comité Ejecutivo

Art. 11. El Comité Ejecutivo está constituido por los Jefes de las Delegaciones de cada uno de los Estados Miembros.

Art. 12. Le corresponde la realización de los objetivos definidos en el artículo 1.º, de acuerdo con las decisiones de la Conferencia.

Art. 13. Se reúne cada año. Aprueba el presupuesto que le presenta el Secretario general y da su opinión sobre el proyecto de orden del día de la Conferencia establecida por este último.

Art. 14. Si cuenta con más de 11 Miembros, el Comité Ejecutivo tendrá la facultad de delegar sus poderes en una Comisión que comprenderá la cuarta parte de su efectivo.

La elección de los Miembros de esta Comisión y la duración de su mandato deberán ser aprobados por la Conferencia.

Art. 15. Los acuerdos del Comité Ejecutivo son tomados por mayoría absoluta de sus Miembros. El voto por correspondencia está admitido.

El Secretario general

Art. 16. El Secretario general es elegido por la Conferencia, a propuesta del Comité Ejecutivo.

Art. 17. Le corresponde, bajo el control del Comité Ejecutivo, la aplicación de las resoluciones adoptadas por la Conferencia.

Art. 18. Preparar el presupuesto, someterlo a la aprobación del Comité Ejecutivo y dirigir su desarrollo. Presentar sobre éste un informe a la Conferencia, que es la única competente para darle la aprobación definitiva.

Art. 19. Organiza las reuniones de la Conferencia y del Comité Ejecutivo.

Art. 20. Puede, en el intervalo de las sesiones del Comité Ejecutivo, recoger la opinión de los Miembros de éste, consultándoles individualmente por escrito.

Art. 2.º Está autorizado a tomar todas las iniciativas susceptibles para contribuir al buen funcionamiento y eficacia de la Comisión bajo el control del Comité Ejecutivo, que puede confiarle cualquier encargo que juzgue necesario.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Art. 22. Los ingresos de la Comisión están constituidos por las participaciones financieras de los Estados Miembros y por las de las Asociaciones nacionales adheridas.

La participación financiera está constituida por dos cotizaciones anuales:

- Una, científica, basada en la cifra de la población; la otra, técnica y económica, calculada a base de la producción de capullo fresco.

Las Asociaciones nacionales adheridas abonarán la mitad de la participación financiera.

Art. 23. La Comisión puede recibir subvenciones y donativos de orígenes diversos, dentro del marco de los fines que persigue.

El Secretario general da cuenta al Comité Ejecutivo de su empleo.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 24. El presente Convenio será puesto a la firma del 1 de julio de 1957 al 31 de diciembre de 1957, en el Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Francesa.

Será ratificado.

Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República, que notificará la fecha de este depósito a cada uno de los Estados firmantes.

Art. 25. Los Estados que no hayan firmado el Convenio podrán adherirse a ella a la expiración del plazo mencionado más arriba.

Los instrumentos de adhesión se depositarán ante el Gobierno de la República Francesa, que notificará la fecha de este depósito a todos los Estados Miembros.

Art. 26. El presente Convenio entrará en vigor treinta días después del depósito del cuarto instrumento de ratificación o adhesión.

El Gobierno de la República Francesa notificará a cada una de las partes contratantes la fecha de la entrada en vigor del Convenio.

Art. 27. Todo Estado Miembro puede presentar enmiendas al presente Convenio.

Toda proposición de enmienda sólo podrá ser introducida por un Estado Miembro un año después de la entrada en vigor del Convenio.

Será dirigida al Gobierno Francés, que la transmitirá para su estudio al Comité Ejecutivo de la Comisión. Este la presentará, después de su examen, a la Conferencia y hará conocer su opinión al Gobierno Francés. Toda enmienda declarada admisible será sometida por el Gobierno Francés a todos los Estados Miembros, para su aceptación.

Estos notificarán por escrito su aceptación al Gobierno de la República Francesa y a la Comisión. Si la mayoría de los Estados se pronuncian en favor de la aceptación, la enmienda será incluida en el Convenio.

Los instrumentos de aceptación de la enmienda se depositarán ante el Gobierno Francés, que lo comunicará a los Estados Miembros, así como a la Comisión.

Después de la puesta en vigor de una enmienda, ningún Estado podrá adherirse al presente Convenio o ratificación sin aceptar igualmente esta enmienda.

Art. 28. Todo Estado Miembro puede en todo momento hacer conocer que denuncia el presente Convenio por notificación dirigida al Gobierno Francés.

El Gobierno Francés informará de ello inmediatamente a cada uno de los Estados Miembros, así como a la Comisión.

Art. 29. El presente Convenio será redactado en lengua francesa en un solo original, que será depositado en los archivos del Gobierno de la República Francesa, la cual enviará copias, conformes con su original, a todos los Gobiernos firmantes.

Art. 30. Todo Estado puede, en el momento de la ratificación o en otro momento, declarar por notificación dirigida al Gobierno de la República Francesa que el presente Convenio es aplicable a todos o parte de los territorios en los que asume relaciones exteriores.

Art. 31. El idioma oficial de la Comisión Sericícola Internacional es el francés.

Sin embargo, la Conferencia podrá prever el empleo de uno o de varios idiomas para los trabajos y los debates.

Art. 32. La Comisión podrá ser disuelta por decisión de la Conferencia, siempre y cuando los Delegados estén en el momento del voto provistos de «plenos poderes» a este efecto.

El instrumento de adhesión de España fue depositado ante el Gobierno de la República Francesa el 18 de agosto de 1960.

Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación relación de los Estados que se han adherido al Convenio:

India, 11 de septiembre de 1959; Rumania, 3 de abril de 1959, y Yugoslavia, 24 de diciembre de 1960.

Madrid, 29 de noviembre de 1960.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2272/1960, de 1 de diciembre, por el que se dan normas para el ingreso en el Cuerpo de Arquitectos al Servicio de la Hacienda Pública.

Las modificaciones introducidas por el Decreto de diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete por el que se reorganizaron los servicios centrales del Ministerio de Hacienda, incorporando a la organización de dicho Departamento las directrices del Decreto-ley de veinticinco de febrero del mismo año y especialmente la publicación del Reglamento general de oposiciones y concursos de los funcionarios públicos, aprobado por Decreto de diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, impone dictar nuevas normas para el ingreso en el Cuerpo de Arquitectos al servicio de la Hacienda Pública, al igual que ya se ha realizado respecto de otros Cuerpos, que modifican, en lo que parece procedente, las contenidas en el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Arquitectos al servicio de la Hacienda Pública, aprobado por Decreto de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El límite máximo de treinta y cinco años de edad señalado en el capítulo segundo del Reglamento en vigor del Cuerpo de Arquitectos al servicio de la Hacienda Pública no será de aplicación a los aspirantes que, perteneciendo al Cuerpo de Aparejadores al servicio de la Hacienda Pública, hayan obtenido el título de Arquitecto.

Artículo segundo.—Las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Arquitectos antes citado se convocarán cuando, existiendo vacantes, se estime conveniente proveerlas. El número de plazas que se convoque será, como máximo, el de las vacantes existentes en la fecha de la convocatoria, más las que se calcule se producirán en dos años.

Artículo tercero.—El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de los aspirantes a ingreso en el Cuerpo, designado por el Ministro de Hacienda, estará compuesto por el Director general de Impuestos sobre la Renta, como Presidente, que podrá delegar en un Arquitecto del Cuerpo cuya categoría esté comprendida entre las tres primeras; y como Vocales, dos Arquitectos al servicio de la Hacienda Pública, actuando de Secretario el de menor categoría administrativa, un Arquitecto libremente designado por la Escuela Superior de Arquitectura y un Abogado del Estado.

Artículo cuarto.—Los opositores desarrollarán ante el Tribunal dos ejercicios que serán eliminatorios.

El primero, escrito, consistirá en exponer un tema sacado a la suerte para cada grupo de opositores, de cada una de las siguientes materias: Derecho Político y Administrativo, Hacienda Pública, Legislación de Hacienda, Régimen jurídico de la propiedad urbana y Servicio de Catastro, en el plazo y orden que se determine y de conformidad con el programa que se inserte en cada convocatoria.

El segundo ejercicio, práctico, consistirá en realizar, en el plazo que se señale en la convocatoria, la valoración de dos fincas: una, con arreglo a los datos facilitados por el Tribunal, y otra, previo reconocimiento y croquización, hecho por el opositor, de la que se designe por el Tribunal.

Para cada ejercicio, en el que serán llamados los opositores por el mismo orden resultante del sorteo previo que se celebre, habrá un solo llamamiento, y el opositor que no concurra a examen en el local, día y hora señalados será definitivamente eliminado. Por causas individual y debidamente justificadas, podrá el Tribunal, a título excepcional, efectuar una segunda llamada para el ejercicio oral.

Artículo quinto.—Calificado el segundo y último ejercicio de la oposición, el Tribunal formulará la lista de los opositores.